



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0327/2015

La Paz, 3 de marzo de 2015

Resolución de la Autoridad Tributaria Regional Impugnada:	Resolución ARIT-CBA/RA 0426/2014, de 10 de noviembre de 2014, del Recurso de Alzada , emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Country Club Cochabamba , representada por Jaime Iván Jiménez Crespo.
Administración Tributaria:	Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba , representada por Jenny Sonia Herbas Pozo.
Número de Expediente:	AGIT/1750/2014//CBA-0230/2014.

VISTOS: Los Recursos Jerárquicos interpuestos por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y Country Club Cochabamba (fs. 136-137, 147-151 vta. y 167-167 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0426/2014, de 10 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs.102-112 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0327/2015 (fs. 219-233 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de los Recursos Jerárquicos.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria Municipal.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada legalmente por Jenny Sonia Herbas Pozo, conforme acredita el Memorándum N° 1431/2012, de 11 de junio de 2012 y la Resolución





Ejecutiva N° 564/2012, de 13 de junio de 2012 (fs. 132-135 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 136-137 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0426/2014, de 10 de noviembre de 2014, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba; con los siguientes argumentos:

- i. Expresa que la respuesta realizada por la Administración Tributaria Municipal, no puede ser considerada bajo el argumento de que la ampliación a siete años establecida en el Numeral 2, del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), no es aplicable al Sujeto Pasivo, por encontrarse supuestamente inscrito correctamente, siendo que el mismo no aportó los datos necesarios para establecer su correcta inscripción en el Padrón Tributario, no obstante de constituir una obligación tributaria la de inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fuesen requeridos, comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria; añade que de los antecedentes administrativos se puede evidenciar que la Resolución impugnada no consideró dicho elemento, toda vez que la Administración Tributaria Municipal en ningún momento desconoció que el Sujeto Pasivo se encontraba inscrito en el Padrón Tributario Municipal, sustentando la ampliación en la incorrecta inscripción del Sujeto Pasivo y la existencia del proceso de fiscalización N° 15004/2008, que estableció contradicción entre el bien inmueble y los datos técnicos declarados por el contribuyente, siendo evidente el incumplimiento de comunicar oportunamente la modificación que el Sujeto Pasivo realizó en el terreno, siendo acreedor a la sanción establecida en la referida norma.

- ii. Arguye que la errónea interpretación de los alcances del Artículo 70, Numeral 2 de la Ley N° 2492 (CTB), genera contradicción con la ejecución de la Resolución Determinativa, debiendo considerarse que la misma justifica de sobre manera la existencia de contradicción entre el padrón tributario y los elementos fácticos existentes en el bien, estableciéndose que el Sujeto Pasivo no se encontraba correctamente inscrito al existir una incorrecta declaración y en consecuencia una incorrecta inscripción, que permite establecer que al momento de realizar el cómputo de la prescripción, la misma debe ser extendida a siete años para las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, que tienen un cómputo de inicio a partir del 1 de enero de los años 2005, 2006, 2007 y 2008, respectivamente, que concluirían el



31 de diciembre de 2011, 2012, 2013 y 2014, en el marco del Parágrafo II, del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), con un término de siete años; en tal sentido, pide que se revoque parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada.

I.1.2. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Country Club Cochabamba, representada legalmente por Jaime Iván Jiménez Crespo, según Testimonio N° 03445/2014, de 18 de junio de 2014 (fs. 12-15 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 147-151 vta. y 167-167 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0426/2014, de 10 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, bajo los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta haber tomado conocimiento de la Resolución de Recurso de Alzada y el Auto Administrativo N° 0035/2014, argumenta que existe una errónea y arbitraria interpretación de los antecedentes relativos a los efectos jurídicos del Auto de Vista N° 018/2009, dictado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, habiendo la ARIT Cochabamba motivado incorrectamente la improcedencia de la petición de prescripción del Country Club Cochabamba en base a dos aspectos, el primero: la supuesta suspensión del cómputo de plazos de la prescripción, ya que no obstante de reconocer que el Auto de Vista tuvo como efecto la nulidad de obrados hasta la Vista de Cargo N° 1250/2009, de 27 de mayo de 2009, retrotrayendo las actuaciones administrativas hasta el momento en que la Dirección de Recaudaciones, emita una nueva Resolución Determinativa, contradictoriamente determina que los antecedentes de la acción contenciosa tributaria, suspenden el cómputo de plazos de la prescripción, en aplicación del Numeral II (debió decir Parágrafo II), del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB); y el segundo: la **supuesta interrupción del curso de la prescripción**, considerando indebidamente que la Resolución Determinativa N° 325/2014, notificada el 24 de julio de 2014, a través de la cual la Dirección de Recaudaciones concluye el procedimiento administrativo, iniciado el 28 de diciembre de 2009, interrumpiría el curso de la prescripción, desconociendo el hecho de que las facultades de verificación, determinación y sanción de la Administración Tributaria Municipal, se encontraban prescritas.





- ii. Argumenta que el Auto de Vista N° 018/2013, de 19 de junio de 2013, anula obrados dentro del procedimiento de fiscalización iniciado mediante la Orden N° 15004/2008 y que la ARIT pretende desconocer; en cuyo entendido, refiere que del debido procedimiento aplicable a una verificación, se encuentra garantizado en los Artículos 68, Numeral 6 de la Ley N° 2492 (CTB) y 4, Inciso c) de la Ley N° 2341 (LPA); así también indica que de acuerdo al Numeral II (debió decir Parágrafo II), del Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), la Resoluciones que emite la Administración Tributaria deben contener -entre otros- fundamentos de derecho de la motivan, lo cual indica determinó a que mediante el Auto N° 018/2013, se establezca la nulidad de la Resolución Determinativa DIR 033/2009, por carecer del elemento esencial de la motivación en el acto administrativo, constituyéndose en nulidad absoluta; agrega que el mencionado Auto de Vista, tiene efectos retroactivos a la fecha de emisión del acto que se anula que se reputa inexistente, retrotrayéndose actuados hasta la instancia del procedimiento administrativo de fiscalización cuando la Administración Tributaria Municipal emitió la Vista de Cargo, conllevando la inexistencia de los antecedentes de la acción contenciosa tributaria y la Resolución Determinativa N° 33/09.
- iii. Prosigue, transcribiendo el segundo párrafo de la Resolución de Alzada, a través del cual señala que se evidencia que la interpretación jurídica de los efectos retroactivos de la nulidad de obrados es que la Vista de Cargo N° 1250/2009 y cualquier actuado anterior del procedimiento administrativo se consideran firmes y vigentes, y que todo actuado posterior del procedimiento de fiscalización y del proceso contencioso tributario se consideran inexistentes a la vida del derecho.
- iv. En tal entendido, sostiene que en razón del efecto retroactivo y la inexistencia jurídica de actos procesales y del procedimiento de fiscalización, declarados nulos por el Auto de Vista N° 0018/2013, resulta inaplicable la suspensión del cómputo de la prescripción contenida en el Numeral II (debió decir Parágrafo II), del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB) por cuanto el fallo en nulidad no determina la existencia o inexistencia de una obligación, y que aplicar la suspensión vulneraría el ordenamiento jurídico nacional, puesto que se avalaría una actividad administrativa que transgredió los derechos fundamentales de Country Club Cochabamba; respecto a la supuesta interrupción del cómputo de la prescripción emergente de la notificación del 24 de julio de 2014, con la Resolución Determinativa N° 325/14,



señala que en razón de la nulidad de obrados declarada por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, y el consecuente efecto retroactivo contenido en el Auto de Vista N° 0018/13, las facultades de fiscalización, determinación y sanción de la Administración Tributaria Municipal, se encontraban prescritas desde el 10 de octubre de 2013, fecha en la que el Auto de Vista adquirió calidad de cosa juzgada.

- v. Resalta que Country Club Cochabamba, el 13 de diciembre de 2013 y 29 de mayo de 2014, solicitó la prescripción de las facultades de fiscalización, determinación y sanción de la Administración Tributaria Municipal, al amparo de lo dispuesto en los Numerales 1), 2) y 3), del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), y que de acuerdo a lo determinado en los Artículos 60 y 62, Numeral I (debió decir Parágrafo I) de la citada Ley, dichas facultades prescribieron para el impuesto del IPBI: para la gestión 2003, el 1 de julio de 2009; para la gestión 2004, el 1 de julio de 2010; para la gestión 2005, el 1 de julio de 2011 y para la gestión 2006 el 1 de julio de 2012 (incluyendo una suspensión de seis meses), demostrando que a partir del 10 de octubre de 2013 las facultades del Ente Fiscal estaban prescritas.
- vi. Finalmente, ratificando los argumentos de su Recurso de Alzada, solicita se revoque parcialmente lo dispuesto en la Resolución de Recurso de Alzada, declarándose la prescripción del IPBI para las gestiones 2004, 2005, 2006 del bien inmueble con Código Catastral N° 16P0145000000, ubicado en el Circuito Bolivia de la Zona Alalay Norte de propiedad del contribuyente Country Club Cochabamba, y se ratifique la prescripción declarada sobre el IPBI de la gestión 2003.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0426/2014, de 10 de noviembre de 2014, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 102-112 vta. del expediente), revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 325/2014, de 17 de junio de 2014, respecto a la gestión 2003 establece que se encuentra prescrita; manteniendo firme y subsistente lo determinado para las gestiones 2004, 2005 y 2006, del inmueble signado con número de registro 131031, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, con los siguientes argumentos:





- i. Expresa que el Auto de Vista N° 018/2013, de 19 de junio de 2013, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba Sala Social y Administrativa, revoca en parte la Sentencia de 18 de septiembre de 2012 y deliberando en el fondo, dispone que la Administración Tributaria Municipal, dicte una nueva Resolución Determinativa efectuando la aclaración respectiva, conforme a los parámetros señalados precedentemente; por lo cual, afirma que no es evidente que se hubiese dispuesto la nulidad de la Vista de Cargo de conformidad a los Artículos 27, 28 y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que desestima tal aspecto. Por otro lado, indica que el citado Auto de Vista, revoca en parte la Sentencia y disponiendo que se dicte una nueva Resolución Determinativa, lo cual aduce no implica que todos los antecedentes administrativos y/o procesales, sean inexistentes a la vida de derecho, correspondiendo mantener vigentes y firmes los actos administrativos antes de la emisión de la Resolución Determinativa N° 033/2009, como son la Orden de Inicio de Fiscalización N° 15004/2008 y la Vista de Cargo N° 1250/2009, notificadas el 23 de diciembre de 2008 y 28 de mayo de 2009 respectivamente; asimismo, señala que no puede considerarse la RD N° 033/2009, como un acto que interrumpió el curso de la prescripción al haber sido dejada sin efecto.
- ii. Manifiesta que la Administración Tributaria Municipal tiene un plazo legal para ejercer sus derechos, vencido el cual se extingue su facultad ejercer dichas acciones; en tal contexto, señala que corresponde la aplicación de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que los hechos generadores del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, ocurrieron en vigencia de la misma, exenta de las modificaciones de la Ley N° 291 al Artículo 59, en virtud del Artículo 123 de la CPE, por cuanto no se encontraban vigentes en el momento de producirse los hechos generadores.
- iii. Señala que la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe U.A.P. Cite N° 379/2009 de 30 de abril de 2009, que señala el inmueble N° 131031, se encuentra registrado a nombre de Country Club Cochabamba como contribuyente Jurídico, con fecha de registro 6 de noviembre de 2000; que de la revisión de los descargos presentados por el Sujeto Pasivo, advierte que el recurrente se encuentra inscrito y registrado en el Padrón Municipal de Contribuyentes (PMC), bajo el registro N° 43365921, Código Catastral 16P0145000000, datos que se encuentran consignados en los Formularios Únicos de Recaudaciones, pagos efectuados el 14/12/2011 por



concepto del IPBI de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010 del inmueble N° 131031; además que el acto impugnado no consideró en su fundamento para el rechazo de la prescripción la ampliación de los siete (7) años, más solamente expuso en su sustento para negarla que evidenció un proceso que inició el 23 de diciembre de 2008 y el plazo fue suspendido hasta el 11 de junio de 2014, entonces en la contestación al recurso pretendió incluir nuevos elementos que no fueron considerados en la decisión impugnada; concluye señalando que al ser evidente que el Sujeto Pasivo se encuentra registrado en el Municipio de Cochabamba, no corresponde la ampliación de 7 años.

iv. En cuanto a la prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, refiere que de conformidad a los Artículos 59 y 60, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), el cómputo de la prescripción comienza a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago, teniendo en cuenta que la prescripción opera a los cuatro (4) años, por lo que establece que para la gestión 2003 el cómputo inició el 1 de enero de 2005 y concluyó el 31 de diciembre de 2008; para el 2004 inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009; para el 2005 inició el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2010 y; para el 2006 inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011.

v. Señala que en obrados cursa la Orden de Fiscalización Nos. 15004/2008, de 18 de diciembre de 2008, emitida por la Administración Tributaria Municipal, con la finalidad de fiscalizar el IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, del inmueble de propiedad de Country Club Cochabamba, acto que fue notificado el 23 de diciembre de 2008, por cédula conforme establece el Artículo 85 de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que de acuerdo al Parágrafo I, del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB) suspende el curso de la prescripción por seis (6) meses. De donde se tiene que para la gestión 2003, existe causal de suspensión, que determina que el cómputo de los cuatro años se extiende hasta el 30 de junio de 2009.



vi. Asimismo, aduce que se encuentra suspendido el cómputo de la prescripción para el IPBI, para las gestiones 2004, 2005 y 2006 por seis (6) meses, por lo que establece que el cómputo de los cuatro años se extiende hasta el 30 de junio de



2010, 30 de junio de 2011 y 30 de junio de 2012, respectivamente, para las citadas gestiones.

vii. Añade que la Resolución Determinativa N° 033/2009 fue impugnada por Country Club Cochabamba, mediante la Demanda Contencioso Tributario ante el Juzgado 2do. de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario, el 17 de julio de 2009, conforme acredita el Cargo de presentación cursante a fojas 57 vta. del expediente judicial cursante como antecedentes. Posteriormente, indica que la misma fue resuelta y culminó con la emisión del el Auto de Vista N° 018/2013, de 19 de junio de 2013, emitido por el Órgano Judicial Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba Sala Social y Administrativa, disponiendo Revocar en parte la Sentencia de 18 de septiembre de 2012 y deliberando en el fondo, dispuso que la Administración Tributaria Municipal, dicte una nueva Resolución Determinativa; consiguientemente, advierte que el **11 de junio de 2014** procedió a la devolución de los antecedentes por parte del citado Juzgado a la Administración Tributaria Municipal. Prosigue señalando que en aplicación del Artículo 62, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB) se considera causal de suspensión para el cómputo de prescripción del IPBI, para las gestiones 2004, 2005 y 2006 por 4 años 10 meses y 25 días, por tanto, el cómputo de los cuatro años se extiende para la gestión 2004 hasta el 25 de mayo de 2015, para la gestión 2005 hasta el 25 de mayo de 2016 y para la gestión 2006 hasta el 25 de mayo de 2017.

viii. Establece que no se configuró causal de interrupción del cómputo de prescripción del IPBI, para la gestión 2003 según el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que la Resolución Determinativa N° 033/2009, fue notificada a Country Club Cochabamba, el 2 de julio de 2009 cuando la citada gestión ya se encontraba prescrita, además que la misma tuvo que emitirse nuevamente, según lo dispuesto por el Auto de Vista N° 018/2013, de 19 de junio de 2013, no produciendo efectos interruptivos.

ix. Indica que constató que la Administración Tributaria notificó por cédula a COUNTRY CLUB COCHABAMBA, con la Resolución Determinativa N° 325/2014 de 17 de junio de 2014, el 24 de julio de 2014; por lo que en aplicación del Artículo 61, inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB), la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa, interrumpió el curso de la prescripción, iniciando un nuevo cómputo



de la prescripción de cuatro años desde el primer día hábil del mes siguiente de que se produjo la interrupción, en este caso siendo que la citada resolución fue notificada el 24 de julio de 2014, el cómputo corre desde el 1 de agosto de 2014 y concluiría de 31 de julio de 2018, por lo que concluye que interrumpió el curso de la prescripción para que la entidad recurrida pueda determinar la deuda tributaria.

- x. Señala que el 12 de septiembre de 2013 y 29 de mayo de 2014, el Sujeto Pasivo solicitó la prescripción del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, del inmueble N° 131031, durante el período de suspensión; establece que la obligación impositiva vinculada al IPBI de la gestión 2003 se encuentra prescrita, al no haber existido causal de interrupción con la notificación de la Resolución Determinativa recurrida ni fue afectada con la suspensión prevista por el Parágrafo II, del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB); pero no así para las gestiones 2004, 2005 y 2006, toda vez, que las mismas se encuentran vigentes por haber sido suspendidas e interrumpidas, no habiendo operado la prescripción de la acción de la Administración Tributaria Municipal para su cobro correspondiente, así como para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas para las gestiones del 2004, 2005 y 2006, concluyendo que las citadas gestiones no se encuentran prescritas.
- xi. Por lo expuesto, establece que se encuentran prescritas las facultades de la Administración Tributaria respecto al IPBI de la gestión 2003; sin embargo, para las gestiones 2004, 2005 y 2006, indica que no operó la prescripción de la acción de la Administración Tributaria Municipal para su cobro correspondiente, conforme disponen los Artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB); consecuentemente, revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 325/2014, de 17 de junio de 2014, respecto a la gestión 2003 que se encuentra prescrita; manteniendo firme y subsistente lo determinado para las gestiones 2004, 2005 y 2006 del inmueble con número de registro 131031.



CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, (CPE) promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una





nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 16 de diciembre de 2014, se recibió el expediente ARIT-CBA-0230/2014, remitido por la ARIT Cochabamba, mediante nota ARIT/CBA/DER/CA-0964/2014, de 15 de diciembre de 2014 (fs. 1-141 del expediente), procediéndose a emitir los Informes de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, de 18 de diciembre de 2014 (fs. 142-143 del expediente), actuaciones notificadas a las partes el 24 de diciembre de 2014 (fs. 144 del expediente). Asimismo, el 13 de enero de 2015, mediante nota ARIT/CBA/DER/CA-0032/2015, de 12 de enero de 2015 (fs. 145 del expediente), se remitió el Recurso Jerárquico del Sujeto Pasivo, procediéndose a emitir los Informes de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, de 15 de enero de 2015 (fs. 171-172 del expediente), actuaciones notificadas a las partes el 21 de enero de 2015 (fs. 173 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución de los Recursos Jerárquicos, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **3 de marzo de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.



CONSIDERANDO IV:

IV.1 Antecedentes de hecho.

- i. El 23 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal, notificó mediante cédula a Country Club Cochabamba, en la persona del Presidente del Directorio Juan Carlos Miranda, con la Orden de Fiscalización N° 15004/2008, de 18 de diciembre de 2008, relativa a la fiscalización del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, respecto al inmueble con Código Catastral N° 16P0145000000, ubicado en la calle Circuito Bolivia s/n zona Alalay Norte de propiedad de Country Club Cochabamba, requiriendo la presentación de la siguiente documentación: Plano aprobado de regularización de lote y de construcciones del bien inmueble, Comprobantes de pago del Impuesto a las Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, Título de Propiedad, Formulario de Registro Catastral, en caso de personas jurídicas, Estados Financieros y Anexos de la cuenta activos fijos de las gestiones auditadas, Testimonio de Representación (fs. 1-3 de antecedentes administrativos c.1).
- ii. El 14 de abril de 2009 la Administración Tributaria Municipal, notificó a Country Club Cochabamba, con la carta de 27 de marzo de 2009, de requerimiento de la siguiente documentación: Declaración Jurada por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, Estados Financieros y Anexos de cuenta de Activos fijos de las gestiones auditadas, Revalorización Técnica de Activos Fijos (cuentas inmuebles y terrenos, Formulario de Registro Catastral, Plano de regularización de construcciones, Comprobantes de Pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, otorgándole el plazo de 5 días al efecto (fs. 6-8 de antecedentes administrativos c.1).
- iii. El 28 de abril de 2009, la Administración Tributaria Municipal, solicita al Country Club Cochabamba, posibilitar la inspección in visu del inmueble, a efectos de una adecuada y correcta determinación de la obligación tributaria (fs. 9 de antecedentes administrativos c.1).
- iv. El 27 de mayo de 2009, la Administración Tributaria Municipal, elaboró el Informe Final de Fiscalización N° 942/09, cuyo punto de *Antecedentes.*, refiere el requerimiento efectuado al contribuyente y los documentos aportados, asimismo en su punto de *Análisis.*, señala que en incumplimiento del mismo se efectúa la





determinación sobre Base Presunta y considerando los datos extractados de los Estados Financieros presentados, establece la deuda tributaria en la suma de Bs5.923.342.- equivalente a UFV3.892.070,46446 por el IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 (fs. 12-14 de antecedentes administrativos c.1).

- v. El 28 de mayo de 2009, la Administración Tributaria Municipal, notificó por cédula a Country Club Cochabamba con la Vista de Cargo N° 1250/2009, de 27 de mayo de 2009, la cual refiere que como resultado de la revisión y determinación de oficio comprobó que el Sujeto Pasivo, omitió el pago del IPBI del inmueble, tomando la Base Presunta por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, estableció que la deuda asciende a Bs5.923.342.- equivalente a UFV3.892.070,46, otorgando el plazo de 30 días computables a partir de la notificación, para presentar pruebas de descargo (fs. 20-24 de antecedentes administrativos c.1).
- vi. El 25 de junio de 2009, Country Club Cochabamba, representado por Salima Luisa Majluf de Cardozo, se apersona ante la Administración Tributaria Municipal, impugnando el establecimiento de obligaciones tributarias de la Vista de Cargo N° 1250/2009, pidiendo se deje sin efecto la misma (fs. 1-5 vta. de antecedentes administrativos c.4).
- vii. El 2 de julio de 2009, la Administración Tributaria Municipal, notificó mediante cédula a Salima Luisa Majluf de Cardozo, que representa a Country Club Cochabamba, con la Resolución Determinativa N° 033/2009, de 30 de junio de 2009, la cual determina la obligación tributaria, del contribuyente, en la suma de Bs6.692.045.- equivalente a UFV4.380.929,142, sancionando además por Omisión de Pago de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, con una multa del 100% del monto calculado, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB), en la suma de UFV2.791.883,407 (fs. 33-37 de antecedentes administrativos c.1).
- viii. El 17 de julio de 2009, Country Club Cochabamba, presenta Demanda Contencioso Tributaria, impugnando la Resolución Determinativa DIR N° 033/2009, de 30 de junio de 2009, dictada por la Dirección de Recaudaciones de la H. Municipalidad de Cochabamba, la cual es admitida el 18 de julio de 2009 por el Juzgado 2do. De Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario (fs. 51-63 de antecedentes administrativos c. 8).



- ix. El 18 de septiembre de 2012, el Juzgado 2do. de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario, notifica a Country Club Cochabamba y a la Alcaldía de Cochabamba, con la Sentencia de la misma fecha, dictada dentro del proceso contencioso tributario, que declara improbadamente la demanda contencioso tributaria interpuesta y confirma la validez, vigencia y legalidad de la Resolución Determinativa DIR 033/2009, de 30 de junio de 2009 (fs. 132-139 vta. de antecedentes administrativos c.8).
- x. El 12 de septiembre y 8 de octubre de 2013, la Sala Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, notificó a la Administración Tributaria Municipal y a Country Club Cochabamba, ante el Recurso de Apelación con el Auto de Vista N° 018/2013, de 19 de junio de 2013, que Revocó en parte la Sentencia de 18 de septiembre de 2012; y deliberando en el fondo, dispone que la Administración Tributaria Municipal, dicte una nueva Resolución Determinativa, efectuando la aclaración respectiva, conforme a los parámetros señalados en la misma, la cual es notificada a las partes (fs. 166-170 de antecedentes administrativos c.8).
- xi. El 10 de octubre de 2013, la Sala Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declara ejecutoriados el Auto de Vista N° 018/2013, de 19 de junio de 2013, Auto de 16 de septiembre de 2013, corregido por el Auto de 24 de septiembre de 2013, por no haberse presentado recurso alguno dentro de término de Ley, disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen con nota de atención, ejecutoria que es notificada a las partes el 23 de octubre de 2013 (fs. 182-182 vta. de antecedentes administrativos c.8).
- xii. El 30 de octubre de 2013, el Juzgado 2do. De Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario, notifica a Country Club Cochabamba y a la Administración Tributaria Municipal, con el Proveído de 28 de octubre de 2013 de *Cumplase y Notifíquese*, que le correspondió a la carta de devolución del expediente, correspondiente al proceso contencioso tributario seguido por Country Club Cochabamba, para el cumplimiento del Auto de Vista N° 018/2013, efectuado por la Sala Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba (fs. 183-184 de antecedentes administrativos c.8).





- xiii. El 13 de diciembre de 2013, Country Club Cochabamba, solicita a la Administración Tributaria Municipal, declarar la nulidad de la Vista de Cargo N° 1250/2009, de 27 de mayo de 2009, retrotrayendo el proceso hasta el vicio más antiguo, asimismo pide declarar la prescripción de las facultades de investigar, verificar, comprobar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria de la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Municipal (fs. 6-13 de antecedentes administrativos c.6 y 98-105 c. Sujeto Pasivo).
- xiv. El 29 de mayo de 2014, Country Club Cochabamba, presentó memorial ante la Administración Tributaria Municipal, reiterando su petición de prescripción del IPBI del contribuyente Country Club Cochabamba, de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, como consecuencia de lo estipulado en el Auto de Vista N° 018/2013, de 19 de junio de 2013, así como el archivo de obrados (fs. 3-3 vta. de antecedentes administrativos c. 7 y 106 c. Sujeto Pasivo).
- xv. El 11 de junio de 2014, el Juzgado 2do. de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario, a petición de la Administración Tributaria Municipal, y en cumplimiento del Proveído de 15 de mayo de 2014, procede a devolver los antecedentes administrativos, a la Administración Tributaria Municipal (fs. 189-190 vta. de antecedentes administrativos c.8).
- xvi. El 24 de julio de 2014, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Country Club Cochabamba, representado con Remy Danilo Méndez Belmar, con la Resolución Determinativa N° 325/2014, de 17 junio de 2014, en cumplimiento del Auto de Vista N° 018/2013 de 19 de junio de 2013, determinando la obligación sobre Base Cierta más accesorios de Ley en contra de Country Club Cochabamba por concepto del IPBI, en cumplimiento del Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB), estableciendo la deuda de UFV 4.948.099 equivalente a Bs9.670.318.- por los períodos fiscales 2003, 2004, 2005 y 2006, determinando que la deuda liquidada sea actualizada al momento de pago; asimismo, refiere la existencia del ilícito de Contravención Tributaria por Omisión de Pago, prevista en el Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB), sancionando por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 con el 100% del monto calculado para la deuda tributaria en función a lo dispuesto por el Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB), cuyo importe es de UFV 2.791.883, equivalente a Bs5.456.318.- a ser actualizado al momento de pago; por otro lado, rechaza las solicitudes de nulidad de Vista de Cargo



y prescripción, del Sujeto Pasivo contenido en los memoriales de 13 de diciembre de 2013 y 29 de mayo de 2014 (fs. 45- 55 de antecedentes administrativos c.1).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Country Club Cochabamba, representada legalmente por Jaime Iván Jiménez Crespo, según Testimonio N° 03445/2014, de 18 de junio de 2014 (fs. 12-15 del expediente), presenta alegatos orales en audiencia de 18 de febrero de 2015 (fs. 214-218 del expediente), expresando lo siguiente:

- i. Señala que la Administración Tributaria Municipal inicio a Country Club Cochabamba una acción determinativa, a través de un proceso de fiscalización el 23 de diciembre de 2008, que concluyó con la emisión de la Resolución Determinativa el 30 de junio de 2009, en contra de la que interpuso una demanda contenciosa tributaria, cuyo resultado final fue el Auto de Vista N° 018/2013, de 19 de junio de 2013, que determinó la nulidad de obrados y dejó sin efecto la citada Resolución Determinativa, dando lugar a la emisión de la Resolución Determinativa No. 325, de 24 de julio del año 2014, habiendo transcurrido entre la Orden de Fiscalización y la nueva Resolución Determinativa, más de 6 años.
- ii. Alega que la Resolución de Recurso de Alzada, si bien reconoce que el Auto de Vista 018/2013, declaró la nulidad de obrados, no interpreta correctamente el mismo y considera una supuesta suspensión del cómputo de plazo de la prescripción de las acciones determinativas de la Administración Tributaria Municipal, en aplicación del Parágrafo II, del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), al igual que erróneamente interpreta que la nueva Resolución Determinativa causa una interrupción del cómputo de prescripción de las acciones determinativas; al efecto, explica que la determinación de que se emita un nuevo acto administrativo que cumpla los elementos esenciales acorde al Artículo 99 de la citada Ley, es de carácter absoluto, ineludiblemente retroactivo, que devuelve las cosas al estado en el que se encontraban hasta antes de dictarse el acto Nulo, llamado doctrinalmente el efecto ex tunc, es decir de inexistencia, no nacido a la vida del derecho.





- iii. Manifiesta que no existe discusión o cuestionamiento por parte de la ARIT Cochabamba en relación a la declaratoria de nulidad, sobre la cual expresa la emisión de una nueva Resolución Determinativa, no significa que todos los antecedentes administrativos y/o procesales son inexistentes a la vía del derecho, correspondiendo mantener vigentes los actos administrativos antes de la emisión de la RD N° 033/2009, añade que una expresión gráfica del contenido de la Resolución del Recurso de Alzada es que todos aquellos actos anteriores a la Vista de Cargo como ser la Orden de Fiscalización, requerimientos, memoriales de presentación de información e inclusive la propia Vista de Cargo se mantienen firmes y vigentes, más al contrario todos los actuados posteriores a la Vista de Cargo en aplicación al efecto ex tunc se refutan inexistentes a la vía del derecho, lo cual refiere lo señala la propia ARIT Cochabamba.
- iv. Refiere que según la ARIT Cochabamba existen dos momentos a partir de los cuales se suspende el cómputo de la prescripción, siendo importante señalar que la Administración Tributaria Municipal ha ejercido las facultades determinativas y concluido el procedimiento de fiscalización con la emisión de la correspondiente Resolución Determinativa y si la regla general es que el procedimiento Determinativo es único y es definitivo no hay cabida en el derecho a que durante la tramitación de una demanda donde además se está cuestionando la validez jurídica del acto administrativo, se suspenda también el plazo y la prescripción de las acciones determinativas, cuando las mismas ya han sido ejecutadas, por la Administración Tributaria Municipal, dicho de otra manera si la Administración Tributaria Municipal, concluyó el ejercicio de sus facultades determinativas, no tiene sustento legal que posteriormente se establezca que el plazo para ejercer dicha facultad ejercida se encuentre suspendida, existiendo una contradicción entre el ejercicio y la facultad y una suspensión posterior, sobre el particular.
- v. Prosigue explicando, que es importante, entrar a la interpretación correcta de lo señalado en el Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), donde el cómputo de la prescripción se suspende bajo dos escenarios: primero por 6 meses desde la Notificación de la Orden de Fiscalización; y segundo como consecuencia de la interposición de Recursos Administrativos o Judiciales; sin embargo, es importante señalar que la norma sobre la cual la ARIT respalda el fallo, no establece cual es el efecto jurídico aplicable a la suspensión del cómputo de la prescripción de las



acciones determinativas cuando medie una Resolución Judicial que declare la nulidad de la Resolución Determinativa, existiendo un vacío normativo de qué hacer o cómo aplicar la suspensión, cuando medie un fallo judicial que diga la Resolución Determinativa es nula, por lo cual señala que no es aplicable la suspensión contenida en el citado Parágrafo II, del Artículo 62.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 59. (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria*

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Artículo 60. (Cómputo).

I. Excepto en el numeral 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.





Artículo 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa.

b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62. (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Artículo 68. (Derechos). Constituyen derechos del Sujeto Pasivo los siguientes:

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo:

1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.

2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.



Artículo 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

2. Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.

Artículo 99. (Resolución Determinativa).

I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria.

En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del Sujeto Pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la





reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

III. La Resolución Determinativa tiene carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria.

ii. Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Artículo 37. (Convalidación y Saneamiento).

- I. Los actos anulables pueden ser convalidados, saneados o rectificadas por la misma autoridad administrativa que dictó el acto, subsanando los vicios de que adolezca.

Artículo 38. (Efectos de la Nulidad o Anulabilidad).

- I. La nulidad o anulabilidad de un acto administrativo, no implicará la nulidad o anulabilidad de los sucesivos en el procedimiento, siempre que sean independientes del primero.
- II. La nulidad o anulabilidad de una parte del acto administrativo no implicará la de las demás partes del mismo acto que sean independientes de aquélla.

iii. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).

Artículo 5. (Prescripción). El Sujeto Pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0327/2015, de 27 de febrero de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:



IV. 4.1. Ampliación del cómputo de prescripción.

- i. La Administración Tributaria Municipal, en su Recurso Jerárquico, expresa que ante su argumento de ampliación a siete años del término de prescripción, en función al Numeral 2, del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), la ARIT establece que no es aplicable al Sujeto Pasivo, por encontrarse supuestamente inscrito correctamente, no obstante que el mismo no aportó los datos necesarios para establecer su correcta inscripción en el Padrón Tributario, pese que es una obligación tributaria inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria Municipal, y aportar los datos que le fuesen requeridos, comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria; añade que la ARIT no consideró que en ningún momento desconoció que el Sujeto Pasivo se encontraba inscrito en el Padrón Tributario Municipal, puesto que la base de ampliación es la incorrecta inscripción del Sujeto Pasivo y la existencia del proceso de fiscalización N° 15004/2008, en el que se establece contradicción entre el bien inmueble y los datos técnicos declarados por el contribuyente, siendo evidente el incumplimiento de comunicar oportunamente las modificaciones realizadas en el terreno.

- ii. Adiciona que la errónea interpretación de los alcances del Artículo 70, Numeral 2 de la Ley N° 2492 (CTB), genera contradicción con la ejecución de la Resolución Determinativa, debiendo considerarse que la misma justifica de sobre manera la existencia de contradicción entre el padrón tributario y los elementos fácticos existentes en el bien, estableciéndose que el Sujeto Pasivo no se encontraba correctamente inscrito al existir una incorrecta declaración y en consecuencia una incorrecta inscripción, que permite establecer que al momento de realizar el cómputo de la prescripción, la misma debe ser extendida a siete años para las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, que tienen un cómputo de inicio a partir del 1 de enero de los años 2005, 2006, 2007 y 2008, respectivamente, que concluirían el 31 de diciembre de 2011, 2012, 2013 y 2014, en el marco del Parágrafo II, del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), con un término de siete años.

- iii. Al respecto, siendo que la controversia versa sobre la prescripción de la acción de la Administración Tributaria Municipal, por el IPBI gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, mismas que fueron objeto de Recurso Jerárquico, tanto por el Sujeto Pasivo como por la Administración Tributaria Municipal, corresponde establecer lo previsto en el Artículo 59, Parágrafo III de la Ley N° 2492 (CTB), respecto a la ampliación;





consecuentemente, se tiene que tal norma establece que el término de prescripción se extenderá a siete años cuando el contribuyente o responsable no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

- iv. De la compulsa de antecedentes administrativos, se advierte del Informe U.A.P. Cite N° 379/2009, de 30 de abril de 2009 (fs. 12 de antecedentes administrativos c. 3), que la Administración Tributaria Municipal, señala que el Inmueble N° 131031, se encuentra registrado a nombre de Country Club Cochabamba como contribuyente jurídico, desde el **6 de noviembre de 2000**, con una superficie de terreno de 941.000.00m² y superficie construida 551.65m²; lo que determina que el Sujeto Pasivo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 70, Numeral 2 de la Ley N° 2492 (CTB), se inscribió y/o registró ante la Administración Tributaria Municipal de su jurisdicción, en la gestión 2000, vale decir, antes de la gestiones fiscalizadas 2003, 2004, 2005 y 2006.

- v. En consecuencia, al haberse evidenciado que el Sujeto Pasivo se inscribió en el registro de la Administración Tributaria Municipal, no corresponde la ampliación del término de prescripción a siete (7) años en aplicación del Artículo 59, Parágrafo III de la Ley N° 2492 (CTB), que establece que corresponde tal ampliación ante *la ausencia del registro pertinente o cuando la inscripción sea en un régimen que no le corresponde*, causales que se tiene no son evidentes en el caso que nos ocupa; por el contrario, el mismo Ente Municipal en su Recurso Jerárquico, reconoce que no está observando la falta de inscripción del Sujeto Pasivo en su Padrón Tributario Municipal, sino que su solicitud de ampliación se basa en la inscripción incorrecta y/o no comunicación de las modificaciones que realizó el mismo en el terreno, citando a tal efecto los aspectos advertidos en la Fiscalización N° 15004/2008; ante lo cual, corresponde señalar que la no comunicación de posteriores modificaciones no está dentro de las causales para la ampliación del término de prescripción, puesto que tal incumplimiento puede ser sujeto por una lado a una Multa por el Incumplimiento en informar las modificaciones, como también puede repercutir en la determinación del impuesto a pagar, empero, no determina la ampliación del plazo de la prescripción como pretende la Administración Tributaria Municipal.



- vi. En tal entendido, siendo que no corresponde la ampliación a 7 años en cuanto al cómputo del plazo para la prescripción para el IPBI gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, corresponde ingresar a realizar el computo de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo I, del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), y determinar si se suscitaron causales de suspensión e interrupción del cómputo de prescripción.

IV.4.2. Sobre la nulidad del Auto de Vista N° 018/2013.

- i. Por otra parte, Country Club Cochabamba, señala que el debido procedimiento aplicable a una verificación, se encuentra garantizado en los Artículos 68, Numeral 6; 99, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), 4, Inciso c) de la Ley N° 2341 (LPA), en relación a los cuales las Resoluciones que emite la Administración Tributaria deben contener -entre otros- fundamentos de derecho en la motivación, ausencia de tal elemento, que aduce determinó que mediante Auto de Vista N° 018/2013, se establezca la nulidad de la Resolución Determinativa DIR 033/2009, constituyéndose en nulidad absoluta; retrotrayendo actuados hasta la emisión de la Vista de Cargo, conllevando la inexistencia de la RD N° 33/09 y de los antecedentes de la acción contenciosa tributaria; resultando inaplicable la suspensión del cómputo de la prescripción contenida en el Parágrafo II, del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB).
- ii. En sus alegatos orales, añade que no existe discusión o cuestionamiento por parte de la ARIT respecto a la declaratoria de nulidad de la RD N° 033/09; en cuyo entendido, indica que el Auto de Vista N° 018/2013, determina la nulidad de pleno derecho de la RD N° 033/09, de conformidad a los Artículos 99 de la Ley N° 2492 (CTB) y 35 de la Ley N° 2341 (LPA), al carecer la misma de un requisito imprescindible para su validez, nulidad absoluta insubsanable, que aduce tiene efecto retroactivo, devolviendo las cosas al estado en que se encontraba hasta antes de dictarse el acto nulo, por lo que en aplicación al efecto ex tunc que implica la retroactividad refuta que es inexistente a la vía del derecho, la RD N° 033/09, el proceso judicial comprendido por la Acción, Sentencia y Auto de Vista, retrotrayéndose el estado del proceso hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta antes de la emisión de la RD.
- iii. Al respecto, de acuerdo a doctrina se entiende por nulidad la: *"Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su*





validez, sean ellas de fondo o de forma; o, como dicen otros autores, vicio que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado" (OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. Argentina 1992, Pág. 491). Por otra parte, el efecto **ex tunc** significa: "desde el origen; una nulidad *ex tunc* es una nulidad que se retrotrae al día en que se concluyó un contrato, se dictó la resolución impugnada, o como veremos más adelante, entró en vigor una norma de carácter general o una Ley" (AGUIRRE, Pangburn Rubén. "Las Sentencias con efectos generales". Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM", Pág. 392).

- iv. Por su parte, en cuanto a los efectos de la nulidad o anulabilidad el Parágrafo I, del Artículo 38 de la Ley N° 2341 (LPA) aplicable en materia tributaria, en virtud al Numeral 1, del Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB); establece: "*I. La nulidad o anulabilidad de un acto administrativo, no implicará la nulidad o anulabilidad de los sucesivos en el procedimiento, siempre que sean independientes del primero*".
- v. De la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que el 23 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal, notificó al Sujeto Pasivo, con la Orden de Fiscalización N° 15004/2008, de 18 de diciembre de 2008, relativa a la fiscalización del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, respecto al inmueble con Código Catastral N° 16P0145000000; misma que dio lugar a la Vista de Cargo N° 1250/2009, de 27 de mayo de 2009, y consiguientemente a la Resolución Determinativa DIR N° 033/2009, de 30 de junio de 2009, la cual determina deuda tributaria por el IPBI gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006; acto administrativo que fue objeto de Demanda Contenciosa Tributaria, en la que se emite la Sentencia de 18 de septiembre de 2012, que confirmó la Resolución Determinativa DIR N° 033/2009; posteriormente, dicha Sentencia fue objeto de Recurso de Apelación, dando lugar al Auto de Vista N° 018/2013, de 19 de junio de 2013, que Revocó en parte citada Sentencia, disponiendo se dicte una nueva Resolución Determinativa; Auto de Vista que fue objeto de aclaración mediante Autos de 16 y 24 de septiembre de 2013; quedando ejecutoriado, mediante Auto de 10 de octubre de 2013 (fs. 1-3, 20-22, 33-35, 51-63, 132-139, 166-170 y 182-182 vta. de antecedentes administrativos c.1 y c.8, respectivamente).



vi. Ahora, de la lectura del Auto de Vista N° 018/2013, de 19 de junio de 2013, emitido por el Tribunal Departamental de Justicia Cochabamba (fs. 166-170 de antecedentes administrativos c.8), se evidencia que en su parte resolutive dispone: *“Revocar en parte la Sentencia de 18 de septiembre de 2012 y, deliberando en el fondo, dispone que la ATM, dicte una nueva Resolución Determinativa efectuando la aclaración respectiva, conforme a los parámetros señalados precedentemente”*, y en su parte considerativa, se tiene que analizó los antecedentes administrativos, concluyendo: *“De lo expuesto se aprecia que la a quo efectuó un análisis parcial de los antecedentes existentes, al validar una RD que no establece con certeza el método empleado, omisión que precisa ser subsanada”*; al respecto, cabe poner de manifiesto que el Auto de Vista, en ningún momento establece la nulidad de la Resolución Determinativa por ausencia de uno de los requisitos previstos en el Parágrafo II, del Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), como mal entiende el Sujeto Pasivo; por el contrario, es evidente que el Tribunal Departamental de Justicia Cochabamba deja sin efecto la RD N° 033/2009, a efectos de que se “subsane” la falta de certeza en cuanto al método aplicado en una nueva Resolución Determinativa, aspecto que determina que la citada RD está siendo anulada por dicho Tribunal, puesto que sólo en caso de anulación, los actos administrativos pueden ser -entre otros- “subsanados”, de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo I, del Artículo 37 de la Ley N° 2341 (LPA) aplicable en materia tributaria, en virtud al Numeral 1, del Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB); lo que desvirtúa, lo aseverado por el Sujeto Pasivo en cuanto a que el citado Auto de Vista determine la nulidad absoluta insubsanable de la RD N° 033/2009.

vii. En tal entendido, respecto a los efectos de la anulación, corresponde señalar que el Parágrafo I, del Artículo 38 de la Ley N° 2341 (LPA) aplicable en materia tributaria, en virtud al Numeral 1, del Artículo 74 de la Ley N° 2492 (CTB); establece: *“La nulidad o anulabilidad de un acto administrativo, no implicará la nulidad o anulabilidad de los sucesivos en el procedimiento, siempre que sean independientes del primero”*; entendiéndose que la nulidad o anulación de un acto recae sobre el acto administrativo nulo o anulado y sobre los actos dependientes del mismo, careciendo los mismos de efectos legales; lo que significa, que al haberse declarado la anulación de la RD N° 033/2009, dicho acto carece de validez, por tenerse como inexistente, así como las acciones derivadas de la misma, como las tendientes a su





ejecución, medidas precautorias u otras que pudiesen surgir de ésta, y no alcanza a los actuados emitidos en el proceso judicial interpuesto contra la RD N° 033/2009, debido a que estos actos son independientes al proceso de determinación y/o a la determinación tributaria por el IPBI gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, en razón de lo cual no corresponde desconocerse o tenerse por inexistentes los efectos legales del proceso judicial y sus actos procesales contenidos en el mismo, reconocidos por el Código Tributario y las Leyes procesales, cual es la pretensión del Sujeto Pasivo, quién en una aplicación tergiversada del efecto ex tunc que implica retrotraer los efectos al acto anulado y/o nulo, pretende desconocer todo un proceso judicial que se encuentra resguardo por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), generando inseguridad jurídica.

- viii. Continuando con el análisis, cabe poner de manifiesto que entre los efectos que tiene un proceso judicial está la suspensión del término de prescripción, previsto en el Parágrafo II, del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), y es en reconocimiento del mismo que en el Auto de Vista N° 018/2013, el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, textualmente establece: ***“Es de advertir la aplicabilidad en el caso del Art. 62-II de la Ley N° 2492 (CTB), que prevé la suspensión del curso de la prescripción, con: “La interposición de recursos administrativos o procesales jurisdiccionales por parte del contribuyente”. Aclarando: “La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la AT para la ejecución del fallo respectivo”***; lo que determina que si bien anula la RD N° 033/2009, mantiene vigentes los efectos de los actos procesales emitidos en el proceso Contencioso Tributario, siendo evidente que la única intención del Sujeto Pasivo es rehuir al pago de sus impuestos, pretendiendo desconocer el efecto suspensivo del término de prescripción con la presentación de la Demanda Contenciosa Tributaria, omitiendo considerar que el legislador al establecer la suspensión del citado Parágrafo II, del Artículo 62, lo hace en consideración a que la Administración Tributaria Municipal está imposibilitada materialmente e impedida por justa causa de proseguir con el trámite, dado que la Resolución Determinativa N° 033/2009, no es un acto firme que le permita iniciar y efectuar su ejecución; además de no contar con ningún documento original en su poder; lo contrario implicaría vulnerar los derechos de la Administración Tributaria que se ve impedida en sus facultades, por el tiempo que



dure el proceso judicial y le devuelvan los antecedentes administrativos; consecuentemente corresponde aplicar para el IPBI gestiones 2004, 2005 y 2006 la suspensión del termino de prescripción, prevista en el Parágrafo II, del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB).

IV.4.3. Respecto al cómputo, suspensión e interrupción del término de prescripción.

- i. Country Club Cochabamba, por su parte manifiesta haber tomado conocimiento de la Resolución de Recurso de Alzada y el Auto Administrativo N° 0035/2014, ante los cuales argumenta que existe una errónea y arbitraria interpretación de los antecedentes relativos a los efectos jurídicos del Auto de Vista N° 018/2009, dictado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, puesto que basa su decisión en dos aspectos: la **supuesta suspensión del cómputo de plazos de la prescripción**, ya que no obstante de reconocer que el Auto de Vista tuvo como efecto la nulidad de obrados hasta la Vista de Cargo N° 1250/2009, de 27 de mayo de 2009, retrotrayendo las actuaciones administrativas hasta el momento en que la Dirección de Recaudaciones, emita una nueva Resolución Determinativa, contradictoriamente determina que los antecedentes de la acción contenciosa tributaria, suspenden el cómputo de la prescripción, en aplicación del Parágrafo II, del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB); y la **supuesta interrupción del curso de la prescripción**, considerando indebidamente que la Resolución Determinativa N° 325/2014, notificada el 24 de julio de 2014, interrumpiría el curso de la prescripción, desconociendo el hecho de que las facultades de verificación, determinación y sanción de la Administración Tributaria Municipal, se encontraban prescritas.
- ii. Señala que es inaplicable la suspensión del cómputo de la prescripción contenida en el Parágrafo II, del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), por cuanto el fallo en nulidad no determina la existencia o inexistencia de una obligación, y que aplicar la suspensión vulneraría el ordenamiento jurídico nacional, puesto que se avalaría una actividad administrativa que transgredió los derechos fundamentales de Country Club Cochabamba.
- iii. Respecto a la supuesta interrupción del cómputo de la prescripción emergente de la notificación del 24 de julio de 2014, con la Resolución Determinativa N° 325/14,





señala que en razón de la nulidad de obrados declarada por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, y el consecuente efecto retroactivo contenido en el Auto de Vista N° 0018/13, las facultades de fiscalización, determinación y sanción de la Administración Tributaria Municipal, se encontraban prescritas desde el 10 de octubre de 2013, fecha en la que el Auto de Vista adquirió calidad de cosa juzgada.

- iv. Resalta que Country Club Cochabamba, el 13 de diciembre de 2013 y 29 de mayo de 2014, solicitó la prescripción de las facultades de fiscalización, determinación y sanción de la Administración Tributaria Municipal, al amparo de lo dispuesto en los Numerales 1), 2) y 3), del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), y que de acuerdo a lo determinado en los Artículos 60 y 62, Parágrafo I de la citada Ley, dichas facultades prescribieron para el IPBI gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, el 1 de julio de 2009; 1 de julio de 2010; 1 de julio de 2011 y 1 de julio de 2012 (incluyendo una suspensión de seis meses), demostrando que a partir del 10 de octubre de 2013, las facultades del Ente Fiscal estaban prescritas.
- v. En su alegatos orales, explica que el Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), suspende el cómputo de prescripción bajo dos escenarios: primero por 6 meses desde la Notificación de la Orden de Fiscalización; y segundo como consecuencia de la interposición de Recursos Administrativos o Judiciales; sin embargo, es importante señalar que la norma sobre la cual la ARIT respalda el fallo, no establece cuál es el efecto jurídico aplicable a la suspensión del cómputo de la prescripción de las acciones determinativas cuando medie una Resolución Judicial que declare la nulidad de la Resolución Determinativa, existiendo un vacío normativo de qué hacer o cómo aplicar la suspensión, cuando medie un fallo judicial que diga la Resolución Determinativa es nula, por lo cual señala que no es aplicable la suspensión contenida en el citado Parágrafo II, del Artículo 62.
- vi. En la doctrina tributaria, José María Martín señala: *“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla”* (MARTÍN, José María.



Derecho Tributario General. 2ª Edición, Pág. 189). Asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece que: “La *prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tornándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se producen*” (CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 24ª Edición, Pág. 376).

- vii. En el contexto expuesto precedentemente, corresponde considerar que el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), establece que el Sujeto Pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria; evidenciándose, que en el marco de los derechos que le asisten al contribuyente, la prescripción puede ser invocada en cualquier etapa, y que ésta a su vez se resuelva expresamente.
- viii. Respecto a la prescripción del IPBI correspondiente a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006 cuyo vencimiento ocurrió en el año 2004, 2005, 2006 y 2007 respectivamente, la norma aplicable es la Ley N° 2492 (CTB), la cual en los Artículos 59, Parágrafo I y 60, Parágrafo I, establece que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos y determinar la deuda tributaria. El término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- ix. Con relación a la interrupción de la prescripción, el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), prevé la interrupción por: **a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa**, y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Prosigue señalando, que interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción. En cuanto a la suspensión, el Artículo 62 de la misma Ley, señala que el curso de la prescripción se suspende con: **I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente.** Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por 6 meses; **II. La interposición de recursos administrativos o procesos**





judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo (las negrillas son nuestras).

- x. En marco de hecho y de derecho, se tiene que para el IPBI de la **gestión 2003**, cuyo vencimiento se produjo el año 2004, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2005, y concluyó el 31 de diciembre de 2008; para la **gestión 2004**, cuyo vencimiento se produjo el año 2005, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2006, y concluyó el 31 de diciembre de 2009; para la **gestión 2005**, cuyo vencimiento se produjo el año 2006, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2007, y concluyó el 31 de diciembre de 2010; y para la **gestión 2006**, cuyo vencimiento se produjo el año 2007, el cómputo de la prescripción se inició el 1 de enero de 2008, y concluyó el 31 de diciembre de 2011, correspondiendo analizar si durante el transcurso de los términos de prescripción señalados, se suscitaron causales de suspensión e interrupción, en aplicación de los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB).
- xi. En tal entendido, siendo que el 23 de diciembre de 2008, la Administración Tributaria Municipal, notificó al Sujeto Pasivo con la Orden de Fiscalización N° 15004/2008, de 18 de diciembre de 2008, relativa a la fiscalización del IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, respecto al inmueble con Código Catastral N° 16P0145000000 (fs. 1-3 de antecedentes administrativos c.1), se tiene que el curso y/c cómputo de prescripción se suspende por 6 meses, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo I, del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), lo que determina que el cómputo para el IPBI gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, concluiría el **30 de junio de 2009; 30 de junio de 2010; 30 de junio de 2011 y 30 de junio de 2012**.
- xii. Prosiguiendo con el análisis, se tiene que como resultado del inicio de la verificación mediante la Orden de Fiscalización N° 15004/2008, el **2 de julio de 2009**, la Administración Tributaria Municipal, notificó al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa N° 033/2009, de 30 de junio de 2009, la cual determina deuda tributaria por el IPBI gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006; sin embargo, dicho acto fue objeto de Demanda Contenciosa Tributaria, que dio lugar a la Sentencia de



18 de septiembre de 2012, que confirmó la Resolución Determinativa DIR N° 033/2009, de 30 de junio de 2009; posteriormente, dicho fallo fue objeto de Recurso de Apelación que dio lugar al Auto de Vista N° 018/2013, de 19 de junio de 2013, que Revoca en parte la citada Sentencia, disponiendo se dicte una nueva Resolución Determinativa; es decir, que deja sin efecto la RD N° 033/2009; Auto de Vista que fue objeto de aclaración mediante Autos de 16 y 24 de septiembre de 2013; quedando ejecutoriado mediante Auto de 10 de octubre de 2013 (fs. 33-37; 51-63, 132-139, 166-170 y 182 de antecedentes administrativos c.1, c.8, respectivamente).

- xiii. De acuerdo a lo expuesto, en principio respecto al IPBI gestión 2003, cuya conclusión del término de prescripción, es el **30 de junio de 2009**, corresponde indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa DIR N° 033/2009, de 30 de junio de 2009, efectuada el **2 de julio de 2009**, ya se encontraban prescritas las acciones de la Administración Tributaria Municipal para determinar la deuda tributaria.
- xiv. En cuanto al IPBI gestiones 2004, 2005, 2006, corresponde señalar que la notificación con la Resolución Determinativa DIR N° 033/2009, de 30 de junio de 2009, no puede ser considerada como la causal de interrupción, prevista en el Inciso a), del Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), al haber sido dejada sin efecto en el proceso Contencioso Tributario, en el que se dispuso que el Ente Municipal emita una nueva Resolución Determinativa (fs. 33-37 de antecedentes administrativos c.1)
- xv. En función, a lo anotado cabe poner de manifiesto que la interposición de Recursos Administrativos o Procesos Judiciales, se constituye en una causal de suspensión del curso y/o cómputo de prescripción, de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo II, del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB); en cuyo entendido, se tiene que en el presente caso el proceso judicial interpuesto, contra la Resolución Determinativa DIR N° 033/2009, de 30 de junio de 2009, con la presentación de la Demanda Contenciosa Tributaria suspende el computo de prescripción para el IPBI gestiones 2004, 2005 y 2006, a partir del **17 de julio de 2009**, fecha de presentación de la citada demanda, debido a que la Resolución Determinativa al ser impugnada puede ser confirmada, revocada y/o anulada, vale decir, que no es un acto que





haya adquirido firmeza como para que la Administración Tributaria pueda iniciar su ejecución, lo que determina que desde el momento en que se presenta la demanda contenciosa tributaria el Ente Municipal, se encuentra imposibilitado y/o impedido de efectuar cualquier acto administrativo que conlleve la ejecución de la Resolución Determinativa; además, que ante la notificación con la citada Demanda la Administración remite todos los antecedentes administrativos al juez que conoce del proceso (fs. 51-63 de antecedentes administrativos c.8).

- xvi. En tal entendido, habiendo establecido el efecto suspensivo del término de prescripción que tiene la presentación de la Demanda Contenciosa Tributaria, corresponde poner de manifiesto que tal suspensión se extiende de acuerdo al Parágrafo II, del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), "(...) *hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo*"; es decir, en el presente caso hasta el **11 de junio de 2014**, fecha en la que se procedió a la devolución de los antecedentes administrativos a la Administración Tributaria Municipal por el Juez que conoció de la Demanda Contenciosa Tributaria, para que el Ente Municipal cumpla lo dispuesto en el Auto de Vista N° 018/2013, de 19 de junio de 2013 (fs. 190 vta. de antecedentes administrativos c. 8)
- xvii. Por lo hasta aquí expuesto, se tiene que el término de la prescripción para el IPBI gestiones 2004, 2005 y 2006, considerando la suspensión de 6 meses en virtud a la primera causal de suspensión del término de prescripción con la notificación de la Orden de Fiscalización, de acuerdo al Parágrafo I, del Artículo 62 de la Ley N° 2492 (CTB), es de cuatro años y seis meses, concluyendo los mismos el **30 de junio de 2009; 30 de junio de 2010; 30 de junio de 2011 y 30 de junio de 2012**, respectivamente; en cuyo entendido, corresponde determinar el cómputo de la prescripción transcurrido hasta la presentación de la Demanda Contenciosa Tributaria, momento a partir del cual se suspende dicho cómputo en aplicación del Parágrafo II, del citado Artículo 62; en ese entendido, se tiene que hasta el **17 de julio de 2009**, fecha en la que fue presentada la Demanda Contenciosa Tributaria, para la **gestión 2004**, se habría computado 3 años, 6 meses y 17 días, quedando 11 meses y 13 días, para la determinación de la deuda tributaria; para la **gestión 2005**, se habría computado 2 años, 6 meses y 17 días, quedando 1 año, 11 meses y 13 días para la determinación de la deuda tributaria y; para la **gestión 2006**, se



habría computado 1 año, 6 meses y 17 días, quedando 2 años, 11 meses y 13 días para la determinación de la deuda tributaria.

xviii. Ahora, siendo que la Administración Tributaria Municipal, concluido el proceso judicial con la declaratoria de ejecutoria del citado Auto de Vista recobra su competencia el **11 de junio de 2014**, con la devolución de los antecedentes administrativos, en cumplimiento del Auto de Vista N° 018/2013, emite una nueva Resolución Determinativa N° 325/2014, de 17 de junio de 2014, notificada al Sujeto Pasivo el **24 de julio de 2014**, es decir, dentro del término establecido para que opere la prescripción, interrumpiendo el computo del mismo de acuerdo a lo previsto en el Inciso a), del Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), de lo que se tiene que la Administración Tributaria Municipal determinó en plazo la deuda tributaria por el IPBI gestiones 2004, 2005 y 2006.

xix. Por todo lo expuesto, si bien el Sujeto Pasivo el 13 de diciembre de 2013 y 29 de mayo de 2014, solicita la prescripción, se tiene en aplicación del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), que el Sujeto Pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria; la Administración Tributaria Municipal demostró la existencia de causales de suspensión o interrupción del término de prescripción; por lo que corresponde a esta instancia Jerárquica, confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0426/2014, de 10 de noviembre de 2014, que resolvió revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 325/2014, de 17 de junio de 2014; consecuentemente, se declara extinguida por prescripción la facultad de determinación y cobro del IPBI gestión 2003, y se mantiene firme y subsistente el IPBI gestiones 2004, 2005 y 2006, del inmueble signado con Número de Registro 131031.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente imparcial y especializado, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0426/2014, de 10 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad Regional de





Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:


El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0426/2014, de 10 de noviembre de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Country Club Cochabamba, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; en consecuencia, se revoca parcialmente la Resolución Determinativa N° 325/2014, de 17 de junio de 2014, encontrándose prescrita la gestión 2003, y manteniéndose firme y subsistente lo determinado para las gestiones 2004, 2005 y 2006; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Dancy David Valderrama Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA